



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 14:00 horas del día 21 de enero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, en contra de "...DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT SEGÚN CON EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/007/2019...."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 14:00 horas del día 21 de enero de 2019, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 24 de enero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en dicho plazo los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: _____.

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E:

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, mexicano, mayor de edad, de ocupación Abogado, con domicilio ubicado en Calle Arq. Rivas Mercado (antes Miñón) número 3 de la Zona Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, Así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para recibir notificaciones el siguiente: ojpereyda 13@hotmail.com y así como autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los C.C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE, ALEJANDRA SORIA BOGARIN, FRANCISCO LOCHEO PRECIADO, ROBERTO QUIÑONES DELGADILLO y/o FRANCISCO JAVIER PEREYDA ANDRADE indistintamente, por lo que vengo ante Usted C. Magistrado para:

EXPONER

Por medio del presente ocuso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 41 fracción VI; 99, 115, 133 y demás aplicables Constitucionales, artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso C), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera lo mencionado por los artículos 3, 6, 8, 19, 79, 80 Inciso G y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" acudo ante Esta Honorable Sala Electoral, a PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACION DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT según con el documento identificado como SG/007/2019, ya que se pretende violentar el Derido Proceso así como el Derecho de Garantía de Audiencia que está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos de México, lo que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener LA REPARACION DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASI COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y REGLAMENTO DE

LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de AÑO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJAUTLA
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actores: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPOSER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A



QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT según con el documento identificado como SG/007/2019.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.
- LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- EL CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL.
- LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.
- SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT

(TODAS ELLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

TERCER INTERESADO. — JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ quien podrá ser emplazado a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- El suscrito fui candidato dentro del proceso de selección interna para la integración de Presidente, Secretario general, e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y el mismo presente un medio de Impugnación denominado Juicio de Inconformidad puesto que en la Convocatoria el recurso que se podía interponer era el antes mencionado y dicho Recurso fue signado con el número de Expediente CJ/JIN/306/2018 en contra del Resultado de la Elección de la Jornada Electoral 02 de Diciembre de 2018 y el cual efectivamente el resultado no nos favoreció en ese día más sin embargo se cometieron diversas violaciones que señale dentro del Juicio antes mencionado y que se resolvieron en contra del suscrito más sin embargo quiero mencionarle que la Resolución que se menciona NO HA CAUSADO EJECUTORIA y por lo tanto no ha quedado firme en razón de que el día 11 Once del presente mes y año me notificaron de dicha Resolución y por ende estamos dentro del término de 4 CUATRO DIAS para interponer el medio de impugnación que estime pertinente y de dicha candelarización se puede deducir que tiene vencimiento el día Jueves 17 Diecisiete del mismo mes y año situación que me permite estar en tiempo y forma para interponer el medio de impugnación que la ley lo permite, pero quiero señalarle que de una manera arbitraria, violatoria de mis Derechos Políticos-

PODER JUDICIAL
SALA CHAHUAHUA
SECAFIARIA GENERAL DEL Poder Judicial

Electorales se signo un Acuerdo el cual vengo recurriendo con el numero identificado SG/007/2019 en donde se señalo en el **RESULTANDO VI** lo siguiente “Una vez que se verificó que se resolvieron los Recursos de Impugnación el Resultado de la Elección de la Presidencia, Secretaria General y 7 Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal de Nayarit celebrada el 02 de Diciembre de 2018, QUEDA FIRME”. por lo antes mencionado y haciendo valer según el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sus atribuciones pretende ratificar el resultado de la elección, pero sin antes darnos el termino que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su **“Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”** ante esto es evidente que desconoce el Comité Ejecutivo Nacional la normativa electoral aplicable, o pudiera ser que esta actuando en beneficio de un candidato que tiene el temor de que instancias jurisdiccionales me hagan validos los agravios que vengo recurriendo, porque no quiero dejar de hacer mención que existe otro **JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA** radicado con el Número de Expediente **EXPEDIENTE: TEEN-JDCN-10/2018** en el cual los agravios que menciono son por el ilegal registro del que hoy se ostenta como candidato vencedor porque registro fuera de los tiempos señalados en la Convocatoria sus firmas de apoyo que debió acompañar como respaldo de su candidatura, por estos hechos le quiero pedir a esta H. Autoridad Jurisdiccional que aperciba a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para que no oculte información sobre la totalidad de medios de impugnación que existen durante el proceso de selección de candidatos a presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit porque puede incurrir en responsabilidad al afectarse derechos fundamentales del ciudadano, ante estos hechos es evidente que las **PROVIDENCIAS** que emite el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deben de quedar sin efecto y esperar que se resuelva en definitiva todos y cada uno de los medios de impugnación partidista así como jurisdiccionales y no tomar posesión como lo pretende hacer el Tercero Interesado con el aval del mismo Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir las Providencias que hoy vengo impugnando para que no tenga el carácter legal de firmeza y se tenga a bien esperar la resolución que se tenga a bien emitir de todos y cada uno de los recursos de impugnación con su correspondiente EJECUTORIA.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

AGRAVIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

ÚNICO. - Me causa un Agravio las Providencias que vengo impugnando en cuanto a mi Derecho de Garantía de Audiencia previsto en



SALÁRIO JUDICIAL
SALA GARANTÍA
SECRETARÍA GENERAL DEL Poder Judicial

el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice lo siguiente "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" de lo anterior se desprenden que en caso de que las **PROVIDENCIAS** emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no sean recurridas podrán tener actos que se declaren firmes esto sin necesidad de señalar que todavía esta pendientes recursos o medios de impugnación que deberán de ser resuelto por las Autoridades Jurisdiccionales además de que la Resolución que emitió la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional todavía estoy dentro del término que menciona el Artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en donde menciona que tengo 4 CUATRO DIAS** para presentar recurso en contra de la resolución que estime que no me favorece tal y como es el caso que nos ocupa ya que la cadena impugnativa todavía esta vigente para poder interponer recurso legales en contra de actos o resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, así mismo quiero señalarle a su Señoría que deba tomar medidas precautorias en contra del probable acto que pretenda llevar a cabo cualquiera de las Autoridades Partidistas ya que como lo menciono en los hechos que se mencionan en líneas anteriores pretenden tomar posesión el día Sábado 17 del presente mes y año sin importar si todavía se han resuelto otros recursos legales interpuesto por el suscripto, es por eso que queda claro las violaciones que se encuentran cometiéndose en mi contra tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Ley General de Medios de Impugnación pretendiendo violentar los términos que la Ley de la Materia me señala que tengo como gobernado en acceso a la Justicia, por estas circunstancias tan particulares es que le vengo a su Señoría emitir Resolución a la brevedad protegiendo mis Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Así mismo le vengo solicitando en este apartado especial las siguientes:

M E D I D A S C A U T E L A R E S

Le solicito a su Señoría que se tenga a bien emitir Medidas Cautelares en contra del probable acto violatorio a mis garantías judiciales ya que como se señala dentro de las PROVIDENCIAS en mención pretenden hacer quedar firmes el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL la elección mediante su Considerando VI situación que es falso porque todavía existen medios de impugnación pendientes así como los términos para interponer recursos en contra de las Resoluciones por lo tanto le solicito que estime MEDIDAS CAUTELARES señalando a las Autoridades Responsables así como al Tercero Perjudicado que se abstengan de violentar mis Derechos Fundamentales hasta en tanto se resuelvan todos u cada uno de los Medios de Impugnación y para sustentar lo solicitado le vengo acompañando las siguientes:

J U R I S P R U D E N C I A S

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben

adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro

Huerta.

Huerta.

De igual manera para comprobar la existencia de las **PROVIDENCIAS** que vengo recurriendo le acompaña las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.. Consistentes en Impresiones de las Cédulas de Publicación así como el contenido de las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT según con el documento identificado como SG/007/2019** con estas pruebas le acredito a su Señoría que lo vengo impugnado violenta mis Derechos Fundamentales del Ciudadano, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional respetuosamente:

SOLICITO

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocurso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SALA GUADALAJARA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución que vengo recurriendo, ésta Honorable Sala acuerde y ordene que la Emisión de la Convocatoria para la Elección del Nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco a 16 de Enero de 2019.

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ.
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



TOMA DE FIRMAS, DECLARACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA AL DERECHO AL VOTO

SALA GUADALAJARA
CÁRICA GENERAL DE ACUERDOS



Ciudad de México, a 10 de enero de 2019
SG/007/2019

José Ramón Cambero Pérez
Presidente del Comité Directivo
Estatual del Partido Acción Nacional
en el Estado de Nayarit
Presente

Con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS, previo dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, derivado de los siguientes:

RESULTADOS

- I. Mediante Acuerdo SG/346/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018 y con fundamento en los artículos 31, 38 y 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 - 2021, conformándose de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Julio César Villaseñor Pérez	Presidente
Claudia Cristina Ceballos Castrejón	Integrante
Julio César López Hernández	Integrante
Xochitl Analia Guzmán Mojarras	Integrante
Nicolás Gutiérrez Pinedo	Integrante



COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL

000011

000011

- II. En fecha 21 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, vigentes a esta fecha.
- III. El 05 de octubre de 2018 mediante documento SG/371/2018, la Presidencia Nacional del Partido, en uso de sus atribuciones, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, a celebrarse el 02 de diciembre de 2018.
- IV. El 01 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora resolvió la procedencia de las planillas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, encabezadas por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, Manuel Guzmán Morán y Oscar Javier Pereyda Díaz.
- V. El 02 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nayarit, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS	PORCENTAJE
Juan Alberto Guerrero Gutiérrez	1,025	53.8 %
Manuel Guzmán Morán	876	45.9 %
Oscar Javier Pereyda Díaz	006	0.3 %
Votos Validos	1,907	100 %

- VI. Una vez que se verificó que se resolvieron los recursos de impugnación, el resultado de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Nayarit celebrada el 02 de diciembre de 2018, queda firme.

Página 3 de 6



CONSIDERANDOS

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional.
2. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para ratificar la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Nayarit, tal como lo establece el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos del Partido y el artículo 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, citados a continuación:

"Artículo 73

(...)

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

"Artículo 71

(...)

Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

3. Siendo que la Jornada Electoral en el estado de Nayarit, celebrada el 02 de diciembre de 2018 se desarrolló conforme a los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, y al haberse verificado que fueron resueltos los recursos de impugnación a la elección, la ratificación resulta procedente habida cuenta que ella



**COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL**

confirmará la validez de los resultados y dará inicio al periodo del nuevo Comité Directivo Estatal.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos de Acción Nacional y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ratifica la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en Nayarit para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, de acuerdo con lo siguiente:

Juan Alberto Guerrero Gutiérrez	Presidente
Librado Casas Ledezma	Secretario General

Integrantes del Comité Directivo Estatal

Mujeres	Hombres
Maria Celia Urciel Castañeda	Juan Diego Rodríguez López
Laúra Inés Rangel Huerta	Gustavo Rubio Aguirar
Ma. de Jesús Llamas Gómez	Yammel Arturo Ayala Romero
Esther Mota Rodríguez	

SEGUNDA. Se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y se solicita que se publique en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit y que haga extensiva la providencia primera al Comité Directivo Estatal y a los órganos directivos municipales de la entidad, instruyéndose para que se publique en los estrados respectivos.





COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL

El Comité Directivo Estatal de Nayarit entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles a partir de la presente ratificación. Deberá constar acta de entrega recepción.

Se le solicita que se informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, acerca del cumplimiento de esta resolución.

TERCERA. Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL